



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-056-2017-00530-00

Previo a resolver la petición que antecede (Fl 112, C 1) y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

Igualmente, deberá manifestar cuál es el correo electrónico que tiene registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-042-2015-0-0180-00

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver varias peticiones, las cuales se resumen de la siguiente manera:

1. A folios 32 a 68, reposa un escrito allegado por Hivonne Melissa Rodríguez Bello a través del cual autoriza y acredita como dependientes judiciales a un listado de personas (ver Fol. 68).
2. A folios 69 y 70 reposa un escrito enviado por la heredera determinada de la ejecutada, solicitando copias del expediente y acceso integral a las decisiones contenidas en el proceso.
3. Del folio 71 a 80, reposan dos correos enviados por Juan Pablo Palencia Peña, desde el correo inscrito por el ante la URNA, a través de los cuales renuncia al poder conferido por cuanto la labor para la cual fue contratado fue cumplida a cabalidad, para ello adjuna paz y salvo y comunicación a su poderdante en tal sentido.
4. El poder allegado por John Alexander Riveros Riveros (Fol. 81 y 82) conferido por la heredera determinada de quien fuera ejecutada; sobre el mismo se precisa que revisado el sistema de la URNA, dicho profesional del derecho tiene allí inscrito el correo electrónico JHONRIVEROS91@GMAIL.COM, y el mail se remitió desde una dirección diferente a la anterior.

En ese orden de ideas el Despacho entrara a resolver cada una de las anteriores peticiones, y por lo tanto se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

RESUELVE

PRIMERO: Como quiera que la petición vista a folio 68 no se encuentra suscrita por la profesional del derecho que funge como apoderada de la parte actora, el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, y además se observa que tampoco se acreditó la calidad de estudiante o profesional de derecho de las mismas, requisito exigido por los artículos 123 del C.G.P., y 26 del Decreto 196 de 1971 para llevar a cabo las labores propias de la dependencia judicial.

SEGUNDO: Frente al escrito obrante a folio 70 se le pone de presente a la memorialista que Centro de Servicios ya está efectuando atención presencial de público conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, si a bien tiene podría acercarse al complejo judicial Hernando Morales Molina para ser atendida por los funcionarios encargados y obtener los documentos requeridos, de lo contrario deberá ceñirse a los canales virtuales, previstos para tal fin.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado JUAN PALBO PLANECIA PEÑA (Fol. 71 a 80), apoderado judicial de la parte incidentante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia a la incidentante, conforme el artículo arriba citado.

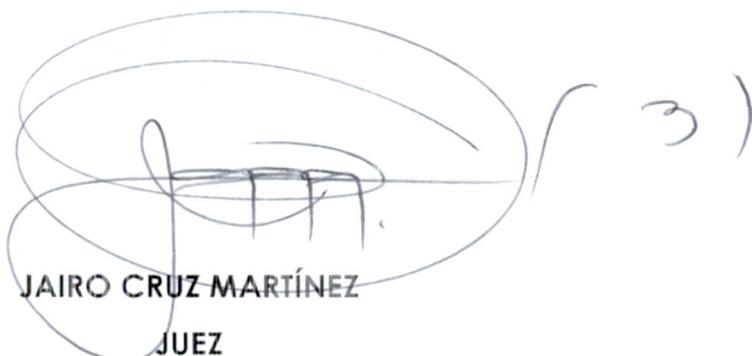
CUARTO: Previo a resolver sobre el poder allegado al proceso (Fol. 81 a 84), conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone que el abogado RIVEROS RIVEROS deberá usar el correo electrónico que tiene registrado en la hoja de vida que reposa ante el Consejo Superior de la Judicatura, por ende no se escucha la solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE (3),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-042-2015-0-0180-00

Como primera medida se ha de tener en cuenta que en audiencia celebrada el pasado 31 de agosto de 2021, se desató el incidente de nulidad propuesto por la pasiva y como consecuencia se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda.

Así las cosas, en este auto se resolverá sobre la petición allegada vía correo electrónico por la parte ejecutante y que se vislumbra en el plenario a folios 188 a 233 y, en auto de esta misma fecha, dentro de este, el cuaderno principal, se resolverá sobre la subsanación presentada por el banco BBVA COLOMBIA S.A.

En ese orden de ideas, el Despacho observa que, mediante el escrito indicado, la memorialista pretende una cesión de crédito, aportando para ello el contrato correspondiente, sin embargo, ha de advertirse que ésta modalidad no es procedente por cuanto en este proceso no hay auto que libre mandamiento de pago y menos, una providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Por ello, se trae a colación lo reglado en el artículo 1969 del Código Civil, el cual establece que la cesión de los derechos litigiosos, es procedente cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente, caso como el que nos ocupa.

Así entonces, la cesión de derechos litigiosos procede cuando no se haya resuelto el conflicto suscitado entre las partes, por consiguiente, es importante advertir, que en este asunto aún existe el derecho incierto, por lo que no es procedente aceptar una cesión de crédito, como la presentada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE (3),

 (3)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142** de fecha **12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-042-2015-0-0180-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegó el anterior escrito (Fol. 254), es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas y como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del pasado 31 de agosto de 2021 (Fol. 25 a 28 Cd. 3), teniendo en cuenta el escrito que antecede, y como quiera que el mismo satisface los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del de Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA S.A-** en contra de **DIANA CONSUELO PEÑA CÁRDENAS** en su condición de heredera determinada de **MARÍA ARACELY VÁRDENAS RAMÍREZ** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de ésta, por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 00130042309600231324:

- 1.1. Por la suma de Veintiún Millones Trescientos Ochenta Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos M/cte. (\$21'380.844.00 =M/cte.) por concepto del capital, representado en el pagaré No. 00130042309600231324, aportado como base de la ejecución (Fol. 2 a 4).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de Dos Millones Doscientos Veintidós Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con Tres Centavos (\$2'222.945.30 = M/cte.), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, representados en el Pagaré No. 0130042309600231324, aportado como base de la ejecución, en la forma discriminada en la demanda.
2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 00130158005000341172:
- 2.1. Por la suma de Cuatro Millones Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos con Cincuenta Centavos = M/cte. (\$4'055.964.50 = M/cte.) por concepto de capital, representado en el Pagaré No. 00130158005000341172, aportado como base de la ejecución (Fol. 5 y 6).
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2.1., liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por la suma de Doscientos Ochenta y Dos Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos (\$282.269.00 = M/cte.), por concepto de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

intereses remuneratorios causados y no pagados, representados en el Pagaré No. 00130158005000341172, aportado como base de la ejecución, en la forma discriminada en la demanda.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: EFECTÚESE el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante MARÍA ARACELY VÁRDENAS RAMÍREZ, para que comparezcan al proceso personalmente o por conducto de apoderado debidamente constituido.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte ejecutada que dispone de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) días para proponer las excepciones que considere, conforme lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y las normas concordantes del C. G. del P.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA MARLENE BAUTISTA DE SÁNCHEZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE (3),

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-031-2018-00967-00

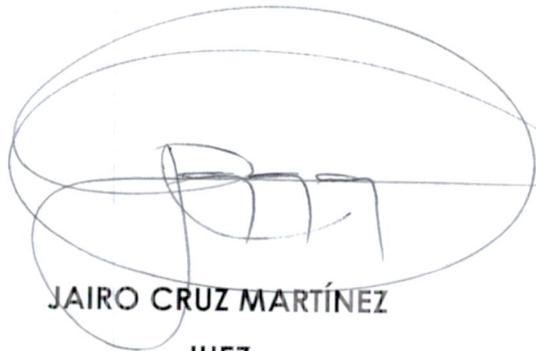
Vista la solicitud que antecede (Fl 155), teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado FREDY GIOVANI COBOS RIAÑO, apoderado judicial de la parte demandada, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40343039 presentado por la parte ejecutante (Fl 160), y para evitar futuras nulidades, a través de la **O.E.C.M.S** córrase traslado a la parte demandada teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 444 núm. 2 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, y para garantizar el debido proceso a las partes, por secretaría córrase traslado conforme el art. 110 del C. G. del P.; efectuado lo anterior **ingresen** las diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

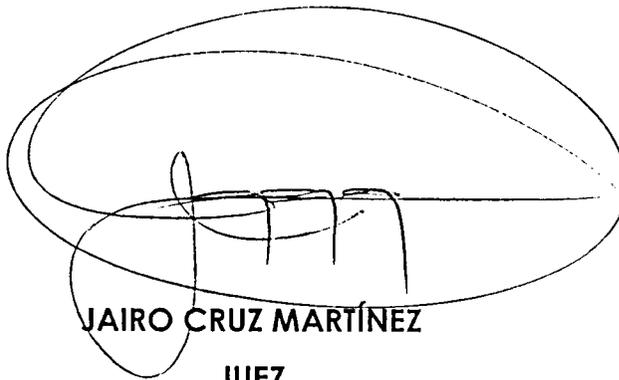
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-059-2013-01295-00

Vista la solicitud que antecede (Fl 80, C 1) por parte de la O.E.C.M.S se deberá seguir dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2016 (Fl 49, C 1) a través del cual se ordenó la entrega de dineros, y por lo tanto deberán tenerse en cuenta los dineros entregados.

En el evento de que **NO** existan dineros consignados se ordena a la Oficina de Apoyo que oficie nuevamente al Juzgado de origen para que se efectúe la conversión de dineros y puedan ser entregados en los términos de la providencia referida sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142** de fecha **12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-060-2003-01500-00

De acuerdo a lo informado (Fl. 733-734, C.2) por la accionante, por secretaría oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO**, con el fin de solicitarle la expedición del Certificado Catastral de los predios objeto de la Litis enlistados en su solicitud (Fl 733-734, C 2), con destino a este asunto y a costa de la interesada. Incluyanse todos los datos necesarios para la identificación de los predios.

Finalmente, de acuerdo a las medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid-19 por la **O.E.C.M**, se requiere que el referido oficio sea tramitado directamente a través del correo certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de igual manera enviar copia del mismo a los correos electrónicos de la demandante.
Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

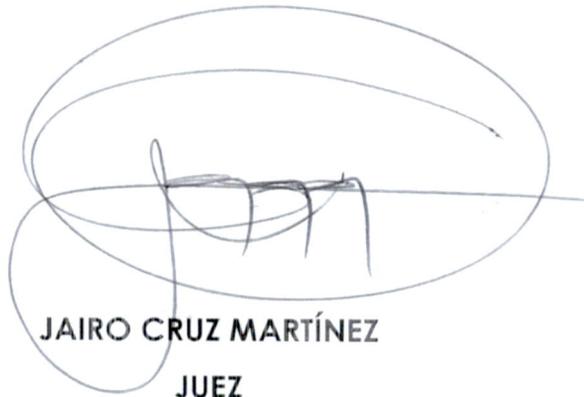
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-003-2016-00079-00

En atención a la documentación que precede (Fl 106-154, C 1) se encuentra comprobado que las personas que suscriben la cesión presentada, cuentan con la facultad de ceder o aceptar cesiones de crédito a nombre de las entidades que representan, sin embargo, por ser este un proceso de **menor** cuantía y por indicarse en la petición que se debe reconocer personería al abogado del cedente como apoderado del cesionario el Juzgado dispone:

1. Que, en virtud de la cuantía del proceso, la petición sea coadyuvada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora.
2. Que la petición o el escrito se remitan desde el correo que el abogado tiene registrado ante la URNA o aquel indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-055-2018-00292-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 108) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

El despacho se abstendrá de ordenar lo solicitado en el escrito que antecede (Fl 109), toda vez que lo pretendido es una carga que se encuentra en cabeza de la parte interesada, quién deberá adelantar las gestiones del caso para obtener la información que requiere. Adicional a ello; no podría el Juez de instancia inmiscuirse en dichas labores, toda vez que el profesional del derecho al suscribir el poder se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante conforme lo indica el art. 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-006-2019-00654-00

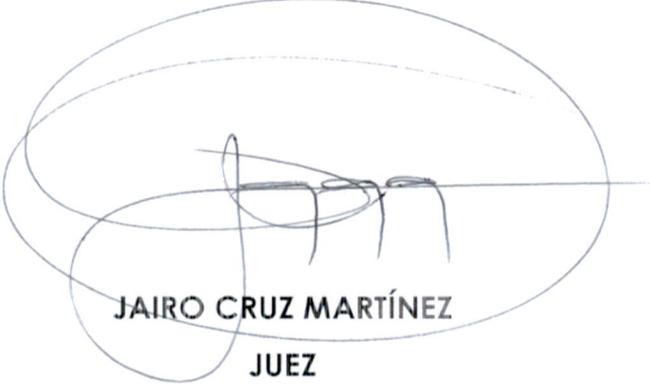
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 44, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

El Despacho tendrá en cuenta que la parte actora a través de su apoderada judicial, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del inciso segundo del auto fechado 3 de febrero de 2021 (Fol. 41, C 1).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada DIANA LUCÍA PEÑA ACOSTA, apoderada judicial de la parte demandante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



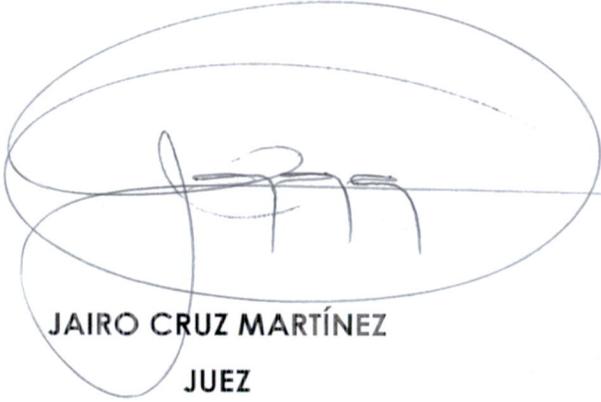
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-047-2018-00604-00

Vista la solicitud que antecede (Fl 41, C 2) el peticionario habrá de estarse a lo resuelto en el inciso segundo de la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021 (Fl 39, C 2)

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



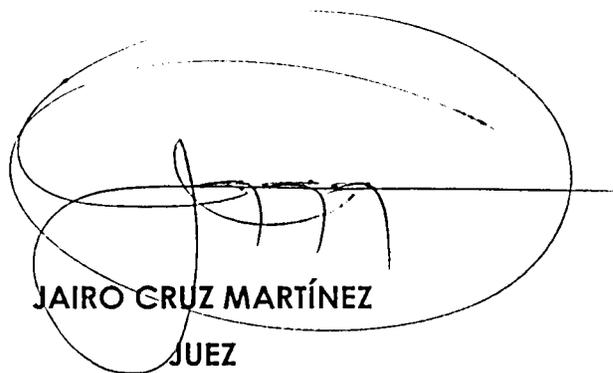
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-022-2017-01484-00

De la anterior rendición de cuentas que presenta el secuestre **AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S** actuante en éste asunto, córrase traslado por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 363 en concordancia con el artículo 500 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
30/05/2016	31/05/2016	2	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 174.000,00	\$ 174.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 256,16	\$ 256,16	\$ 0,00	\$ 174.256,16
01/06/2016	29/06/2016	29	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 174.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.714,33	\$ 3.970,49	\$ 0,00	\$ 177.970,49
30/06/2016	30/06/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 174.000,00	\$ 348.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 256,16	\$ 4.226,66	\$ 0,00	\$ 352.226,66
01/07/2016	29/07/2016	29	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 348.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.681,34	\$ 11.908,00	\$ 0,00	\$ 359.908,00
30/07/2016	30/07/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 174.000,00	\$ 522.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 397,31	\$ 12.305,31	\$ 0,00	\$ 534.305,31
31/07/2016	31/07/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 522.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 397,31	\$ 12.702,62	\$ 0,00	\$ 534.702,62
01/08/2016	29/08/2016	29	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 522.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.522,02	\$ 24.224,64	\$ 0,00	\$ 546.224,64
30/08/2016	30/08/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 174.000,00	\$ 696.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 529,75	\$ 24.754,38	\$ 0,00	\$ 720.754,38
31/08/2016	31/08/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 696.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 529,75	\$ 25.284,13	\$ 0,00	\$ 721.284,13
01/09/2016	29/09/2016	29	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 696.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.362,69	\$ 40.646,82	\$ 0,00	\$ 736.646,82
30/09/2016	30/09/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 174.000,00	\$ 870.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 662,18	\$ 41.309,00	\$ 0,00	\$ 911.309,00
01/10/2016	29/10/2016	29	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 870.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.712,41	\$ 61.021,41	\$ 0,00	\$ 931.021,41
30/10/2016	30/10/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 174.000,00	\$ 1.044.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 815,69	\$ 61.837,10	\$ 0,00	\$ 1.105.837,10
31/10/2016	31/10/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.044.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 815,69	\$ 62.652,78	\$ 0,00	\$ 1.106.652,78
01/11/2016	29/11/2016	29	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.044.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.654,89	\$ 86.307,67	\$ 0,00	\$ 1.130.307,67
30/11/2016	30/11/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 174.000,00	\$ 1.218.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 951,63	\$ 87.259,30	\$ 0,00	\$ 1.305.259,30
01/12/2016	29/12/2016	29	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.218.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.597,37	\$ 114.856,67	\$ 0,00	\$ 1.332.856,67
30/12/2016	30/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 174.000,00	\$ 1.392.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.087,58	\$ 115.944,25	\$ 0,00	\$ 1.507.944,25
31/12/2016	31/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.392.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.087,58	\$ 117.031,83	\$ 0,00	\$ 1.509.031,83
01/01/2017	29/01/2017	29	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.392.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.975,95	\$ 149.007,79	\$ 0,00	\$ 1.541.007,79
30/01/2017	30/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 176.900,00	\$ 1.568.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.242,74	\$ 150.250,53	\$ 0,00	\$ 1.719.150,53
31/01/2017	31/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.568.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.242,74	\$ 151.493,27	\$ 0,00	\$ 1.720.393,27
01/02/2017	27/02/2017	27	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.568.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.554,07	\$ 185.047,35	\$ 0,00	\$ 1.753.947,35
28/02/2017	28/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 176.900,00	\$ 1.745.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.382,87	\$ 186.430,22	\$ 0,00	\$ 1.932.230,22
01/03/2017	29/03/2017	29	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.745.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.103,17	\$ 226.533,39	\$ 0,00	\$ 1.972.333,39
30/03/2017	30/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 176.900,00	\$ 1.922.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.522,99	\$ 228.056,38	\$ 0,00	\$ 2.150.756,38
31/03/2017	31/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.922.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.522,99	\$ 229.579,37	\$ 0,00	\$ 2.152.279,37
01/04/2017	29/04/2017	29	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.922.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.149,60	\$ 273.728,98	\$ 0,00	\$ 2.196.428,98
30/04/2017	30/04/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 176.900,00	\$ 2.099.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.662,47	\$ 275.391,45	\$ 0,00	\$ 2.374.991,45
01/05/2017	29/05/2017	29	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.099.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.211,63	\$ 323.603,08	\$ 0,00	\$ 2.423.203,08
30/05/2017	30/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 186.000,00	\$ 2.285.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.809,75	\$ 325.412,83	\$ 0,00	\$ 2.611.012,83
31/05/2017	31/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.285.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.809,75	\$ 327.222,57	\$ 0,00	\$ 2.612.822,57
01/06/2017	29/06/2017	29	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.285.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.482,62	\$ 379.705,19	\$ 0,00	\$ 2.665.305,19
30/06/2017	30/06/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 186.000,00	\$ 2.471.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.957,02	\$ 381.662,22	\$ 0,00	\$ 2.853.262,22
01/07/2017	29/07/2017	29	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.471.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.979,19	\$ 437.641,41	\$ 0,00	\$ 2.909.241,41
30/07/2017	30/07/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 186.000,00	\$ 2.657.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.075,58	\$ 439.716,99	\$ 0,00	\$ 3.097.316,99
31/07/2017	31/07/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.657.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.075,58	\$ 441.792,57	\$ 0,00	\$ 3.099.392,57
01/08/2017	29/08/2017	29	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.657.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.191,90	\$ 501.984,47	\$ 0,00	\$ 3.159.584,47
30/08/2017	30/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 186.000,00	\$ 2.843.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.220,85	\$ 504.205,32	\$ 0,00	\$ 3.347.805,32
31/08/2017	31/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.843.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.220,85	\$ 506.426,17	\$ 0,00	\$ 3.350.026,17
01/09/2017	29/09/2017	29	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.843.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.404,61	\$ 570.830,78	\$ 0,00	\$ 3.414.430,78
30/09/2017	30/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 186.000,00	\$ 3.029.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.366,11	\$ 573.196,89	\$ 0,00	\$ 3.602.796,89
01/10/2017	29/10/2017	29	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.029.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 66.351,21	\$ 639.548,10	\$ 0,00	\$ 3.669.148,10

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

30/10/2017	30/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 186.000,00	\$ 3.215.600,00	\$ 0,00	\$ 2.428,44	\$ 641.976,54	\$ 0,00	\$ 3.857.576,54
31/10/2017	31/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.215.600,00	\$ 0,00	\$ 2.428,44	\$ 644.404,98	\$ 0,00	\$ 3.860.004,98
01/11/2017	29/11/2017	29	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.215.600,00	\$ 0,00	\$ 69.871,01	\$ 714.275,99	\$ 0,00	\$ 3.929.875,99
30/11/2017	30/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 196.000,00	\$ 3.411.600,00	\$ 0,00	\$ 2.556,20	\$ 716.832,19	\$ 0,00	\$ 4.128.432,19
01/12/2017	30/12/2017	30	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.411.600,00	\$ 0,00	\$ 76.076,93	\$ 792.909,12	\$ 0,00	\$ 4.204.509,12
31/12/2017	31/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 186.000,00	\$ 3.597.600,00	\$ 0,00	\$ 2.674,15	\$ 795.583,28	\$ 0,00	\$ 4.393.183,28
01/01/2018	30/01/2018	30	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.597.600,00	\$ 0,00	\$ 79.953,77	\$ 875.537,05	\$ 0,00	\$ 4.473.137,05
31/01/2018	31/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 197.000,00	\$ 3.794.600,00	\$ 0,00	\$ 2.811,06	\$ 878.348,11	\$ 0,00	\$ 4.672.948,11
01/02/2018	27/02/2018	27	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.794.600,00	\$ 0,00	\$ 76.925,86	\$ 955.273,97	\$ 0,00	\$ 4.749.873,97
28/02/2018	28/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 197.000,00	\$ 3.991.600,00	\$ 0,00	\$ 2.997,02	\$ 958.270,99	\$ 0,00	\$ 4.949.870,99
01/03/2018	30/03/2018	30	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.991.600,00	\$ 0,00	\$ 88.672,51	\$ 1.046.943,50	\$ 0,00	\$ 5.038.543,50
31/03/2018	31/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 197.000,00	\$ 4.188.600,00	\$ 0,00	\$ 3.101,63	\$ 1.050.045,13	\$ 0,00	\$ 5.238.645,13
01/04/2018	29/04/2018	29	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.188.600,00	\$ 0,00	\$ 89.183,76	\$ 1.139.228,89	\$ 0,00	\$ 5.327.828,89
30/04/2018	30/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 197.000,00	\$ 4.385.600,00	\$ 0,00	\$ 3.219,94	\$ 1.142.448,83	\$ 0,00	\$ 5.528.048,83
01/05/2018	30/05/2018	30	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.385.600,00	\$ 0,00	\$ 96.432,62	\$ 1.238.881,44	\$ 0,00	\$ 5.624.481,44
31/05/2018	31/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 197.000,00	\$ 4.582.600,00	\$ 0,00	\$ 3.358,81	\$ 1.242.240,26	\$ 0,00	\$ 5.824.840,26
01/06/2018	29/06/2018	29	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.582.600,00	\$ 0,00	\$ 96.735,65	\$ 1.338.975,90	\$ 0,00	\$ 5.921.575,90
30/06/2018	30/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 197.000,00	\$ 4.779.600,00	\$ 0,00	\$ 3.479,11	\$ 1.342.455,01	\$ 0,00	\$ 6.122.055,01
01/07/2018	30/07/2018	30	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.779.600,00	\$ 0,00	\$ 103.241,29	\$ 1.445.696,31	\$ 0,00	\$ 6.225.296,31
31/07/2018	31/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 197.000,00	\$ 4.976.600,00	\$ 0,00	\$ 3.583,22	\$ 1.449.279,52	\$ 0,00	\$ 6.425.879,52
01/08/2018	30/08/2018	30	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.976.600,00	\$ 0,00	\$ 107.071,43	\$ 1.556.370,95	\$ 0,00	\$ 6.532.950,95
31/08/2018	31/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 197.000,00	\$ 5.173.600,00	\$ 0,00	\$ 3.710,33	\$ 1.560.061,28	\$ 0,00	\$ 6.733.661,28
01/09/2018	29/09/2018	29	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.173.600,00	\$ 0,00	\$ 106.981,64	\$ 1.667.042,92	\$ 0,00	\$ 6.840.642,92
30/09/2018	30/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 197.000,00	\$ 5.370.600,00	\$ 0,00	\$ 3.829,49	\$ 1.670.872,41	\$ 0,00	\$ 7.041.472,41
01/10/2018	10/10/2018	10	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.370.600,00	\$ 0,00	\$ 37.988,12	\$ 1.708.860,53	\$ 0,00	\$ 7.079.460,53
11/10/2018	11/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.370.600,00	\$ 6.000.000,00	\$ 3.798,81	\$ 1.712.659,34	\$ 6.000.000,00	\$ 1.083.259,34
12/10/2018	30/10/2018	19	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.083.259,34	\$ 0,00	\$ 14.558,31	\$ 14.558,31	\$ 0,00	\$ 1.097.817,65
31/10/2018	31/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 197.000,00	\$ 1.280.259,34	\$ 0,00	\$ 905,57	\$ 15.463,88	\$ 0,00	\$ 1.295.723,22
01/11/2018	29/11/2018	29	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.280.259,34	\$ 0,00	\$ 26.096,31	\$ 41.560,20	\$ 0,00	\$ 1.321.819,53
30/11/2018	30/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 197.000,00	\$ 1.477.259,34	\$ 0,00	\$ 1.038,34	\$ 42.598,54	\$ 0,00	\$ 1.519.857,88
01/12/2018	30/12/2018	30	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.477.259,34	\$ 0,00	\$ 31.023,24	\$ 73.621,77	\$ 0,00	\$ 1.560.881,11
31/12/2018	31/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 197.000,00	\$ 1.674.259,34	\$ 0,00	\$ 1.172,01	\$ 74.793,78	\$ 0,00	\$ 1.749.053,12
01/01/2019	30/01/2019	30	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.674.259,34	\$ 0,00	\$ 34.775,81	\$ 109.569,59	\$ 0,00	\$ 1.783.828,93
31/01/2019	31/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 197.000,00	\$ 1.871.259,34	\$ 0,00	\$ 1.295,59	\$ 110.865,18	\$ 0,00	\$ 1.982.124,52
01/02/2019	18/02/2019	18	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.871.259,34	\$ 0,00	\$ 23.899,80	\$ 134.764,97	\$ 0,00	\$ 2.006.024,31
19/02/2019	19/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.871.259,34	\$ 0,00	\$ 1.327,77	\$ 136.092,74	\$ 1.930.000,00	\$ 77.352,08
20/02/2019	27/02/2019	8	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 77.352,08	\$ 0,00	\$ 439,09	\$ 439,09	\$ 0,00	\$ 77.791,17
28/02/2019	28/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 197.000,00	\$ 274.352,08	\$ 0,00	\$ 194,67	\$ 633,75	\$ 0,00	\$ 274.985,83
01/03/2019	07/03/2019	7	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 274.352,08	\$ 0,00	\$ 1.342,52	\$ 1.976,28	\$ 0,00	\$ 276.328,36
08/03/2019	08/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 274.352,08	\$ 0,00	\$ 191,79	\$ 2.168,07	\$ 155.000,00	\$ 121.520,15
09/03/2019	30/03/2019	22	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 121.520,15	\$ 0,00	\$ 1.868,90	\$ 1.868,90	\$ 0,00	\$ 123.389,05
31/03/2019	31/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 212.000,00	\$ 333.520,15	\$ 0,00	\$ 233,15	\$ 2.102,05	\$ 0,00	\$ 335.622,20
01/04/2019	10/04/2019	10	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 333.520,15	\$ 0,00	\$ 2.326,20	\$ 4.428,25	\$ 0,00	\$ 337.948,40
11/04/2019	11/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 333.520,15	\$ 0,00	\$ 232,62	\$ 4.660,87	\$ 165.000,00	\$ 173.181,02
12/04/2019	29/04/2019	18	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 173.181,02	\$ 0,00	\$ 2.174,19	\$ 2.174,19	\$ 0,00	\$ 175.355,21

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/09/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

30/04/2019	30/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 212.000,00	\$ 385.181,02	\$ 0,00	\$ 268,65	\$ 2.442,84	\$ 0,00	\$ 387.623,86
01/05/2019	06/05/2019	6	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 385.181,02	\$ 0,00	\$ 1.613,38	\$ 4.056,22	\$ 0,00	\$ 389.237,24
07/05/2019	07/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 385.181,02	\$ 0,00	\$ 268,90	\$ 4.325,12	\$ 190.000,00	\$ 199.506,14
08/05/2019	09/05/2019	2	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 199.506,14	\$ 0,00	\$ 278,55	\$ 278,55	\$ 0,00	\$ 199.784,69
10/05/2019	10/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 199.506,14	\$ 0,00	\$ 139,28	\$ 417,83	\$ 165.000,00	\$ 34.923,97
11/05/2019	30/05/2019	20	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.923,97	\$ 0,00	\$ 487,61	\$ 487,61	\$ 0,00	\$ 35.411,58
31/05/2019	31/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 212.000,00	\$ 246.923,97	\$ 0,00	\$ 172,38	\$ 659,99	\$ 0,00	\$ 247.583,96
01/06/2019	09/06/2019	9	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 246.923,97	\$ 0,00	\$ 1.548,58	\$ 2.208,57	\$ 0,00	\$ 249.132,54
10/06/2019	10/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 246.923,97	\$ 0,00	\$ 172,06	\$ 2.380,63	\$ 165.000,00	\$ 84.304,60
11/06/2019	29/06/2019	19	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 84.304,60	\$ 0,00	\$ 1.116,17	\$ 1.116,17	\$ 0,00	\$ 85.420,77
30/06/2019	30/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 212.000,00	\$ 296.304,60	\$ 0,00	\$ 206,47	\$ 1.322,65	\$ 0,00	\$ 297.627,25
01/07/2019	11/07/2019	11	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 296.304,60	\$ 0,00	\$ 2.269,14	\$ 3.591,78	\$ 0,00	\$ 299.896,38
12/07/2019	12/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 296.304,60	\$ 0,00	\$ 206,29	\$ 3.798,07	\$ 165.000,00	\$ 135.102,67
13/07/2019	30/07/2019	18	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 135.102,67	\$ 0,00	\$ 1.693,03	\$ 1.693,03	\$ 0,00	\$ 136.795,70
31/07/2019	31/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 212.000,00	\$ 347.102,67	\$ 0,00	\$ 241,65	\$ 1.934,68	\$ 0,00	\$ 349.037,35
01/08/2019	14/08/2019	14	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 347.102,67	\$ 0,00	\$ 3.389,30	\$ 5.323,99	\$ 0,00	\$ 352.426,66
15/08/2019	15/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 347.102,67	\$ 0,00	\$ 242,09	\$ 5.566,08	\$ 165.000,00	\$ 187.668,75
16/08/2019	30/08/2019	15	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 187.668,75	\$ 0,00	\$ 1.963,39	\$ 1.963,39	\$ 0,00	\$ 189.632,15
31/08/2019	31/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 212.000,00	\$ 399.668,75	\$ 0,00	\$ 278,76	\$ 2.242,15	\$ 0,00	\$ 401.910,90
01/09/2019	16/09/2019	16	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 399.668,75	\$ 0,00	\$ 4.460,10	\$ 6.702,25	\$ 0,00	\$ 406.371,00
17/09/2019	17/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 399.668,75	\$ 0,00	\$ 278,76	\$ 6.981,01	\$ 662.000,00	\$ 0,00

Capital	\$ 174.000,00
Capitales Adicionados	\$ 7.453.600,00
Total Capital	\$ 7.627.600,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.879.049,76
Total a pagar	\$ 9.506.649,76
- Abonos	\$ 13.515.340,80
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 4.008.691,04

ABONOS CONSIGNADOS PARA EL PROCESO (Fol. 37,44,143 y 144)	\$ 9.375.340,80
ABONOS CONSIGNADOS DIRECTAMENTE A LA CUENTA DE LA P.H. (Fol. 134 a 136)	\$ 4.140.000,00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-071-2017-0-1213-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegaron las anteriores escritos (Fol. 171 y 174) es la registrada por los abogados de la parte actora y pasiva respectivamente, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se ha de tener en cuenta que la parte actora allegara al plenario el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad (Fol. 177) junto con el certificado de deuda expedido por la representante legal (Fol. 178), dando cumplimiento a los requerimientos efectuados en autos anteriores; se tiene entonces que con la documentación allegada no es necesario que el Despacho se pronuncie de fondo respecto del escrito visto a folio 172 y 173 pues lo pedido en dicho documento ya fue suplido por la parte actora.

Así las cosas, el Despacho entrará a desatar lo atinente a la liquidación del crédito (Fol. 131 a 142) junto con la objeción presentada (Fol. 151 a 154), pues ya reposan los documentos necesarios para calcular de manera correcta el capital e intereses adeudados con la pasiva e imputar a los mismos los dineros consignados como abonos a la obligación.

Para resolver lo anterior se tendrán en cuenta que **i)** a folios 12, 90 y 178, reposan sendos certificados de deuda donde se acredita el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas por la pasiva dentro del proceso, **ii)** así mismo a folios 37, 44, 133 a 136, 143 y 144 reposan las constancias y comprobantes de los abonos efectuados dentro de la obligación cuyo cobro se persigue, y por último, **iii)** se tendrá en cuenta lo indicado en autos del 13 de febrero y 20 de septiembre de 2018 (Fol. 21 y 34) y 30 de noviembre de 2020 (Fol. 130).

FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En criterio de la parte ejecutante (Fol. 151 a 154), la liquidación de crédito debe presentarse conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia proferida, liquidarse con las tasas procedentes y corresponder a la realidad de la obligación pendiente a cargo del ejecutado.

Indica que los errores inician cuando se indica como capital la suma de \$3'540.400.00 pero en la liquidación adjunta se parte del valor de \$1'361.398.77; adicionalmente precisa que en el mandamiento de pago se ordenó el pago de las cuotas sucesivas, por lo que la liquidación deberá incluir todas las sumas adeudadas y esto no pasa, pues la relación del saldo pendiente es superior al indicado en la liquidación, por lo tanto solicita sea corregida antes de aprobarse.

Finamente, señala que aporta una liquidación alternativa en la que se imputan las cuotas causadas y que no se descuenta el valor de abonos por la suma de \$7'930.000.00 por cuanto los mismos no han sido recibidos efectivamente.

CONSIDERACIONES:

Es claro que la objeción a la liquidación del crédito es una oportunidad procesal para mostrar el disentimiento con la que es presentada como consecuencia de lo ordenado por la sentencia, y constituye el paso que conduce a la solución final de la obligación sometida a recaudo.

Ahora bien, en revisión de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el Despacho encuentra que las cuotas allí indicadas no corresponden a las certificadas por la representante legal de la copropiedad, que se liquidan hasta el 10 de febrero de 2021 y que se imputan más abonos que los que se encuentran probados en el expediente.

Así mismo en la liquidación alternativa presentada por la ejecutante no se liquidan la totalidad de cuotas adeudadas por el ejecutado, se liquidan con intereses superiores a los permitidos, se incluyen valores por facturación no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ordenados en el mandamiento de pago y se indican abonos no acreditados dentro del plenario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no acogerá las manifestaciones de la objeción elevada, ni de la liquidación arrimada pues al observar los referidos ejercicios que calculan el crédito se evidencian varios errores.

Por consiguiente, el Juzgado encuentra apropiado modificar el ejercicio de liquidación en los términos del cuadro que antecede (Fol. 180 y 181) y que se sintetiza abajo, agregando todos los capitales certificados e imputando los abonos efectuados por el demandado, como sigue a continuación:

TOTAL CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS	\$ 7'627.600.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$1'879.049.76
(-) ABONOS	(-) \$13'515.340.80
TOTAL	(-) \$ 4'008.691.04

Por ende se aprobará en la suma indicada, como saldo a FAVOR del ejecutado, liquidados los intereses de mora en virtud de estar atada a derecho.

En virtud de lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción contra la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte pasiva, de conformidad con la elaborada por el Despacho.

TERCERO: APROBAR la citada liquidación de crédito, en la suma de (-) \$4'008.691.04 = M/cte., como saldo a favor de la parte pasiva, encontrándose por lo tanto, saldada la totalidad del crédito de la obligación.



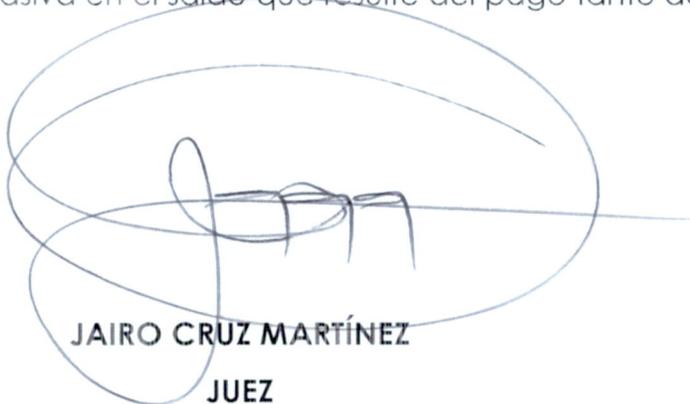
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Apoyo que de encontrar nuevos gastos comprobados en el expediente, proceda a actualizar la liquidación de costas dentro de la obligación.

QUINTO: En firme el presente proveído efectúese la entrega de los dineros consignados por cuenta del proceso hasta la suma de \$ 5'366.649.76 = M/cte., a favor de la parte ejecutante en virtud que el resto del capital a pagar se canceló con los abonos efectuados directamente a la copropiedad.

SEXTO: Efectuada la entrega de dineros y la actualización de las costas procesales, ingrésense las diligencias al Despacho para resolver la posible terminación y la entrega del restante de dineros consignados por el proceso a la parte actora y a la pasiva en el saldo que resulte del pago tanto del crédito como de las costas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142** de fecha **12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-061-2019-00308-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 42, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la petición presentada por ~~la~~ apoderada judicial de la parte actora (Fl 43, C1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por EDIFICIO TORRE AZUL- PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de EUCARIO GIRALDO MACÍAS por **pago total de la obligación a 31 de julio de 2021.**

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.**

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

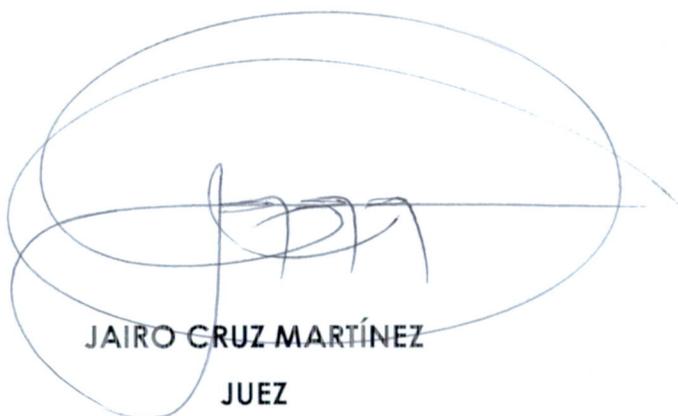
4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente , caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente.

Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-004-2016-00175-00

Vista la solicitud que antecede (FI 70, C 2) por secretaría oficiase al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que informe dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación el trámite impartido al oficio No. 22550 del 06 de octubre de 2020. (FI 33, C 1)

De ser necesario apórtese copia del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, se REQUIERE a la parte actora para que acredite el trámite del oficio referido, en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142** de fecha **12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-046-2010-0-0251-00

El Juzgado tendrá en cuenta que la parte interesada allegara al proceso el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante, por lo tanto, se tiene certeza respecto de cuáles son las cuotas adeudadas por la pasiva que se han de liquidar.

Sin embargo, el Despacho se abstendrá de resolver de fondo la liquidación anterior, pues encuentra más que necesario tener certeza respecto de las fechas en la que se efectuaron los abonos a la obligación, toda vez que en la liquidación arrojada se indican abonos desde el mes de marzo de 2005, abonos que son superiores al monto de las cuotas adeudadas y por tanto, de los cálculos efectuados, la obligación se tendría saldada desde la primera cuota; aunado a ello en el escrito visto a folio 241, se observa que la parte actora indico que los abonos se habían efectuado con posterioridad al año 2014.

Una vez se aclare dicha situación y las fechas en las que se efectuaron cada uno de los abonos realizados, el Juzgado tomará una decisión de fondo frente a la liquidación arrojada.

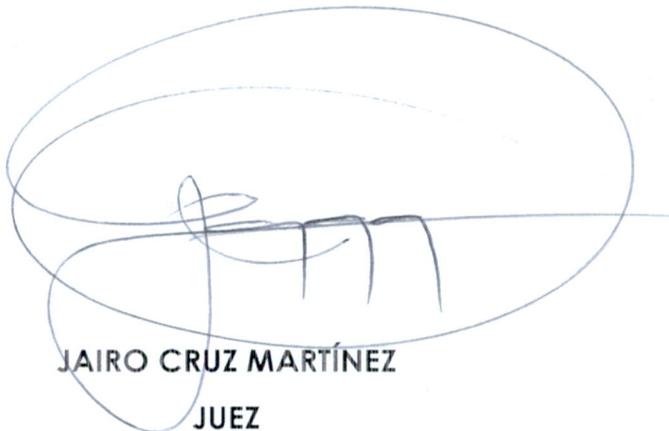
Por último, el Juzgado observa que la foliatura del presente cuaderno principal no guarda una consecuencia correcta, pues desde el auto fechado 9 de noviembre de 2020 (visto a folio 249) en adelante, se encuentra mal foliado el expediente, lo cual, genera anarquía que conduce a confusiones y omisiones en las decisiones que han de tomarse y, obviamente, iría en contra del debido proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Como quiera que la secretaría ha sido recurrente en esta práctica de desatención en los términos antes anotados y los empleados de este despacho no contamos con el tiempo para asumir esa tarea secretarial, de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso se ordena a la O.C.M.E.S., que componga los cuadernos y folios del expediente, procédase a dejar la numeración de los folios correctamente a fin de evitar pérdida de tiempo que va en detrimento del usuario de la justicia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-072-2019-01884-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 66, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la petición presentada por el apoderado y representante legal judicial de la parte actora (Fl 63, C1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por CONDOMINIO POBLADO TURISTICO SAN MARCOS en contra de CLARA MERCEDES ARBOLEDA BUSTOS por **pago total de la obligación.**
- 2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.**
- 3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



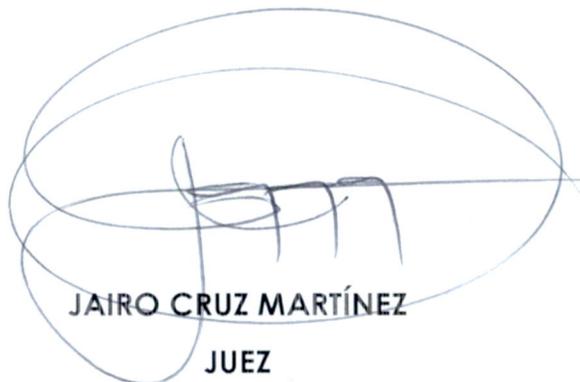
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente , caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”**

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



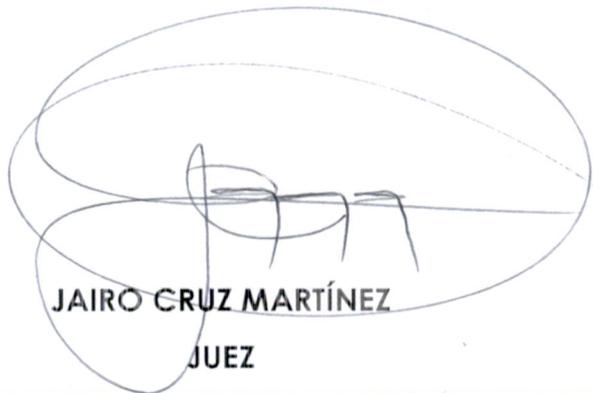
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-062-2015-00746-00

Vista la solicitud que antecede (Fl 133, C 1), el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el inciso tercero del auto fechado 30 de noviembre de 2020 (Fl 131, C 1). Se ordena a la **O.E.C..M.S** que dé cumplimiento a dicho proveído sin necesidad de ingresar nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-055-2017-0-0604-00

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte ejecutante diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de agosto de 2021 (Fol. 156) pues aportara al proceso los comprobantes de los pagos efectuados a la obligación por la pasiva (Fol. 158 a 169), así mismo ha de tenerse en cuenta que la pasiva nuevamente presentara los comprobantes respecto de los dineros consignados para el proceso como abonos a la obligación (Fol. 180 y 183).

Ahora bien, el apoderado ejecutante presentó liquidación de crédito a la que la Oficina de Apoyo corriera traslado en su momento y frente a la cual la contra parte no presentara objeción alguna, pero si indicó que los intereses debían ser calculados de manera diferente, razón por la cual aportó una liquidación adicional (Fol. 177 a 184) imputando algunos abonos efectuados. Sin embargo, observada la documentación arimada al plenaria y estudiado el caso, se observa por el Despacho que ninguna de las liquidaciones presentadas (Fol. 170 a 173, 174 a 176) se ajustan a derecho, pues **i)** no parten de las órdenes impartidas en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, ni tampoco **ii)** imputan como abono la totalidad de los pagos efectuados directamente a la ejecutante y ante la Oficina de Apoyo.

En ese orden de ideas, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo:

TOTAL CAPITALES	\$ 25'000.000.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 12'359.161.45
(-) ABONOS	(-) \$48'398.333.00
TOTAL	(-) \$ 11'039.171.55



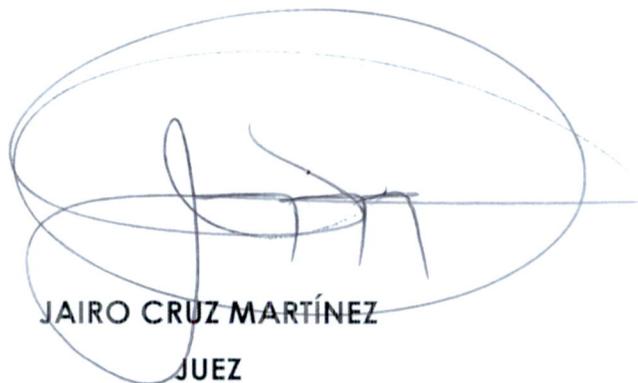
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por ende, se aprueba la liquidación en la suma indicada arriba, como saldo a favor del ejecutado, en virtud de estar atada a derecho, habiéndose cancelado la totalidad del crédito y sus intereses moratorios con los abonos efectuados.

En atención a lo resuelto arriba, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., y una vez esté en firme el presente auto, se ordena la entrega de los dineros consignados por cuenta del proceso y a favor de la parte actora por la suma de \$21'960.828.45 = M/cte., pues los demás abonos efectuados por la suma de \$15'398.333.00 = M/cte., ya se pagaron directamente a la ejecutante conforme se certificó por el apoderado actor en la relación vista a vuelto del folio 153.

Finalmente, por la Oficina de Ejecución verifíquese la existencia de nuevos gastos y de ser procedente actualícese la liquidación de costas procesales, para que se pueda verificar si con el saldo a favor del ejecutado se pueden cancelar las mismas y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 08/11/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Interés Remuneratorio	Interés Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Abono	Abono A capital	Abono Interés Mora	Abono Interés Plazo	Interés plazo del	Interés Mora del Periodo	Saldo Interés de	Saldo interés mora	Saldo Total
02/03/2017	31/03/2017	30	11	16.5	0.04%	\$ 25.000.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 313.876,11	\$ 0,00	\$ 313.876,11	\$ 25.313.876,11
01/04/2017	30/04/2017	30	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 313.876,11	\$ 0,00	\$ 627.752,23	\$ 25.627.752,23
01/05/2017	25/05/2017	25	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.563,43	\$ 0,00	\$ 889.315,65	\$ 25.889.315,65
26/05/2017	26/05/2017	1	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 550.000,00	\$ 0,00	\$ 550.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.462,54	\$ 0,00	\$ 349.778,19	\$ 25.349.778,19
27/05/2017	31/05/2017	5	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.312,69	\$ 0,00	\$ 402.090,88	\$ 25.402.090,88
01/06/2017	26/06/2017	26	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.462,54	\$ 0,00	\$ 674.116,84	\$ 25.674.116,84
27/06/2017	27/06/2017	1	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 550.000,00	\$ 0,00	\$ 550.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.387,61	\$ 0,00	\$ 134.579,38	\$ 25.134.579,38
28/06/2017	30/06/2017	3	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.462,54	\$ 0,00	\$ 165.966,99	\$ 25.165.966,99
01/07/2017	26/07/2017	26	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 272.025,96	\$ 0,00	\$ 437.992,96	\$ 25.437.992,96
27/07/2017	27/07/2017	1	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00	\$ 550.000,00	\$ 0,00	\$ 550.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.462,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.898.455,49
28/07/2017	31/07/2017	4	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 24.898.455,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.680,16	\$ 0,00	\$ 41.680,16	\$ 24.940.135,65
01/08/2017	27/08/2017	27	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 24.898.455,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 281.341,10	\$ 0,00	\$ 323.021,26	\$ 25.221.476,75
28/08/2017	28/08/2017	1	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 24.898.455,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.420,04	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.681.896,79
29/08/2017	31/08/2017	3	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 24.898.455,49	\$ 550.000,00	\$ 216.558,70	\$ 333.441,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.988,23	\$ 0,00	\$ 30.988,23	\$ 24.712.885,02
01/09/2017	26/09/2017	26	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 24.681.896,79	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 268.564,67	\$ 0,00	\$ 299.552,90	\$ 24.981.449,69
27/09/2017	27/09/2017	1	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 24.681.896,79	\$ 550.000,00	\$ 240.117,69	\$ 309.882,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.329,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.441.779,10
28/09/2017	30/09/2017	3	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 24.441.779,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.686,76	\$ 0,00	\$ 30.686,76	\$ 24.472.465,87
01/10/2017	31/10/2017	31	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 24.441.779,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 317.096,55	\$ 0,00	\$ 347.783,31	\$ 24.789.562,41
01/11/2017	30/11/2017	30	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 24.441.779,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 306.867,63	\$ 0,00	\$ 654.650,93	\$ 25.096.430,04
01/12/2017	21/12/2017	21	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 24.441.779,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.807,34	\$ 0,00	\$ 869.458,27	\$ 25.311.237,38
22/12/2017	22/12/2017	1	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 24.441.779,10	\$ 2.200.000,00	\$ 1.320.312,81	\$ 879.687,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.228,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.121.466,30
23/12/2017	31/12/2017	9	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 24.441.779,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.087,31	\$ 0,00	\$ 87.087,31	\$ 23.208.553,61
01/01/2018	31/01/2018	31	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 23.121.466,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 299.967,41	\$ 0,00	\$ 387.054,72	\$ 23.508.521,01
01/02/2018	25/02/2018	25	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 23.121.466,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 241.909,20	\$ 0,00	\$ 628.963,92	\$ 23.750.430,21
26/02/2018	26/02/2018	1	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 22.660.106,58	\$ 1.100.000,00	\$ 461.359,71	\$ 638.640,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.676,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.660.106,58
27/02/2018	26/03/2018	26	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 22.660.106,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.966,58	\$ 0,00	\$ 18.966,58	\$ 22.679.073,16
01/03/2018	26/03/2018	26	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 22.660.106,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 246.565,49	\$ 0,00	\$ 265.532,07	\$ 22.925.638,65
27/03/2018	27/03/2018	1	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 22.660.106,58	\$ 550.000,00	\$ 274.984,94	\$ 275.015,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.483,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.385.121,94
28/03/2018	31/03/2018	4	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 22.385.121,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.472,83	\$ 0,00	\$ 37.472,83	\$ 22.422.594,77
01/04/2018	25/04/2018	25	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 22.385.121,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 234.205,17	\$ 0,00	\$ 271.678,00	\$ 22.656.799,94
26/04/2018	26/04/2018	1	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 22.385.121,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.368,21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.656.799,94
27/04/2018	30/04/2018	4	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 22.385.121,94	\$ 1.098.333,00	\$ 817.286,80	\$ 281.046,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.104,68	\$ 0,00	\$ 36.104,68	\$ 21.603.939,83
01/05/2018	31/05/2018	31	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 21.567.835,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 279.811,30	\$ 0,00	\$ 315.915,99	\$ 21.883.751,13
01/06/2018	25/06/2018	25	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 21.567.835,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 225.654,28	\$ 0,00	\$ 541.570,26	\$ 22.109.405,40
26/06/2018	26/06/2018	1	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 21.567.835,14	\$ 550.000,00	\$ 0,00	\$ 550.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.026,17	\$ 0,00	\$ 596,43	\$ 21.568.431,58
27/06/2018	30/06/2018	4	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 21.567.835,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.104,68	\$ 0,00	\$ 36.104,68	\$ 21.604.536,26
01/07/2018	26/07/2018	26	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 21.567.835,14	\$ 550.000,00	\$ 269.592,27	\$ 280.407,73	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.026,17	\$ 0,00	\$ 271.381,56	\$ 21.839.216,71
27/07/2018	27/07/2018	1	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 21.567.835,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.026,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.298.242,88
28/07/2018	31/07/2018	4	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 21.298.242,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.653,39	\$ 0,00	\$ 35.653,39	\$ 21.333.896,26
01/08/2018	27/08/2018	27	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 21.298.242,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 240.660,35	\$ 0,00	\$ 276.313,73	\$ 21.574.556,61
28/08/2018	28/08/2018	1	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 21.298.242,88	\$ 550.000,00	\$ 264.772,92	\$ 285.227,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.913,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.033.469,96
29/08/2018	31/08/2018	3	11	16.5	0.04%	\$ 0,00	\$ 21.033.469,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.407,62	\$ 0,00	\$ 26.407,62	\$ 21.059.877,57



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 08/11/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

01/09/2018	27/09/2018	27	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 21.033.469,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 237.668,54	\$ 0.00	\$ 264.076,15	\$ 21.297.546,11
28/09/2018	28/09/2018	1	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 21.033.469,96	\$ 550.000,00	\$ 277.121,31	\$ 272.878,69	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8.802,54	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 20.756.348,65
29/09/2018	30/09/2018	2	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 20.756.348,65	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17.373,13	\$ 0.00	\$ 17.373,13	\$ 20.773.721,77	
01/10/2018	25/10/2018	25	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 20.756.348,65	\$ 550.000,00	\$ 306.776,24	\$ 243.223,76	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8.686,56	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 234.537,19	\$ 20.990.885,84
26/10/2018	26/10/2018	1	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 20.756.348,65	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42.790,88	\$ 0.00	\$ 42.790,88	\$ 20.449.572,40	
27/10/2018	31/10/2018	5	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 20.449.572,40	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 231.070,76	\$ 0.00	\$ 273.861,64	\$ 20.723.434,05	
01/11/2018	27/11/2018	27	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 20.449.572,40	\$ 550.000,00	\$ 267.580,18	\$ 282.419,82	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8.558,18	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 20.181.992,23	
28/11/2018	28/11/2018	1	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 20.449.572,40	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16.892,39	\$ 0.00	\$ 16.892,39	\$ 20.198.884,61	
29/11/2018	30/11/2018	2	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 20.181.992,23	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 219.601,04	\$ 0.00	\$ 236.493,42	\$ 20.418.485,65	
01/12/2018	26/12/2018	26	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 20.181.992,23	\$ 550.000,00	\$ 305.060,38	\$ 244.939,62	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8.446,19	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19.876.931,84	
27/12/2018	27/12/2018	1	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 20.181.992,23	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 33.274,10	\$ 0.00	\$ 33.274,10	\$ 19.910.205,94	
28/12/2018	31/12/2018	4	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 19.876.931,84	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 224.600,19	\$ 0.00	\$ 257.874,29	\$ 20.134.806,13	
01/01/2019	27/01/2019	27	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 19.876.931,84	\$ 550.000,00	\$ 283.807,18	\$ 266.192,82	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8.318,53	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19.593.124,66	
28/01/2019	28/01/2019	1	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 19.876.931,84	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 24.599,26	\$ 0.00	\$ 24.599,26	\$ 19.617.723,91	
29/01/2019	31/01/2019	3	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 19.593.124,66	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 213.193,55	\$ 0.00	\$ 237.792,80	\$ 19.830.917,46	
01/02/2019	26/02/2019	26	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 19.593.124,66	\$ 550.000,00	\$ 304.007,45	\$ 245.992,55	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8.199,75	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19.289.117,21	
27/02/2019	27/02/2019	1	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 19.289.117,21	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8.072,52	\$ 0.00	\$ 8.072,52	\$ 19.297.189,74	
28/02/2019	28/02/2019	1	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 19.289.117,21	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 209.885,63	\$ 0.00	\$ 217.958,15	\$ 19.507.075,36	
01/03/2019	26/03/2019	26	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 19.289.117,21	\$ 550.000,00	\$ 323.969,32	\$ 226.030,68	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8.072,52	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 18.965.147,89	
27/03/2019	27/03/2019	1	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 19.289.117,21	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 31.747,77	\$ 0.00	\$ 31.747,77	\$ 18.996.895,66	
28/03/2019	31/03/2019	4	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 18.965.147,89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 198.423,56	\$ 0.00	\$ 230.171,33	\$ 19.195.319,22	
01/04/2019	25/04/2019	25	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 18.965.147,89	\$ 550.000,00	\$ 58.195,83	\$ 491.804,17	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 7.806,42	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 18.595.060,33	
26/04/2019	26/04/2019	1	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 18.965.147,89	\$ 0.00	\$ 311.891,72	\$ 238.108,28	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.564,12	\$ 0.00	\$ 15.564,12	\$ 18.610.624,45	
27/04/2019	30/04/2019	4	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 18.653.256,16	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 31.225,66	\$ 0.00	\$ 31.225,66	\$ 18.684.481,83	
01/05/2019	31/05/2019	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 18.653.256,16	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 241.998,58	\$ 0.00	\$ 273.224,54	\$ 18.926.480,70	
01/06/2019	27/06/2019	27	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 18.653.256,16	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 210.773,22	\$ 0.00	\$ 483.997,75	\$ 19.137.253,92	
28/06/2019	28/06/2019	1	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 18.653.256,16	\$ 550.000,00	\$ 58.195,83	\$ 491.804,17	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 7.806,42	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 18.595.060,33	
29/06/2019	30/06/2019	2	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 18.595.060,33	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15.564,12	\$ 0.00	\$ 15.564,12	\$ 18.610.624,45	
01/07/2019	09/07/2019	9	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 18.595.060,33	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 70.038,54	\$ 0.00	\$ 85.602,66	\$ 18.680.663,00	
10/07/2019	10/07/2019	1	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 18.595.060,33	\$ 550.000,00	\$ 456.615,28	\$ 93.384,72	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 7.782,06	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 18.138.445,06	
11/07/2019	31/07/2019	21	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 18.138.445,06	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 159.410,29	\$ 0.00	\$ 159.410,29	\$ 18.297.855,35	
01/08/2019	27/08/2019	27	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 18.138.445,06	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 204.956,09	\$ 0.00	\$ 364.366,38	\$ 18.502.811,43	
28/08/2019	28/08/2019	1	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 18.138.445,06	\$ 550.000,00	\$ 178.042,66	\$ 371.957,34	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 7.590,97	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17.960.402,40	
29/08/2019	31/08/2019	3	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 18.138.445,06	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 22.549,37	\$ 0.00	\$ 22.549,37	\$ 17.982.951,77	
01/09/2019	30/09/2019	30	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402,40	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 225.493,65	\$ 0.00	\$ 248.043,02	\$ 18.208.445,42	
01/10/2019	31/10/2019	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402,40	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 233.010,11	\$ 0.00	\$ 481.053,12	\$ 18.441.455,53	
01/11/2019	30/11/2019	30	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402,40	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 225.493,65	\$ 0.00	\$ 706.546,78	\$ 18.666.949,18	
01/12/2019	31/12/2019	31	11	16.5	16.5	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402,40	\$ 550.000,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 203.335,80	\$ 0.00	\$ 939.556,88	\$ 18.899.959,28	
01/01/2020	31/01/2020	31	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402,40	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 190.217,36	\$ 0.00	\$ 1.142.892,68	\$ 19.103.295,08	
01/02/2020	29/02/2020	29	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402,40	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 203.335,80	\$ 0.00	\$ 1.333.110,04	\$ 19.293.512,44	
01/03/2020	31/03/2020	31	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402,40	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 203.335,80	\$ 0.00	\$ 1.536.445,94	\$ 19.496.848,24	
01/04/2020	30/04/2020	30	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402,40	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 196.776,58	\$ 0.00	\$ 1.733.222,42	\$ 19.693.624,82	
01/05/2020	31/05/2020	31	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402,40	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 203.335,80	\$ 0.00	\$ 1.936.558,21	\$ 19.896.960,61	
01/06/2020	30/06/2020	30	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402,40	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 196.776,58	\$ 0.00	\$ 2.133.334,79	\$ 20.093.737,19	
01/07/2020	31/07/2020	31	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402,40	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 203.335,80	\$ 0.00	\$ 2.336.670,59	\$ 20.297.072,99	

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 08/11/2021
110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

01/09/2020	31/08/2020	31	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402.40	\$ 0.00	\$ 203.335.80	\$ 0.00	\$ 2.540.006.39	\$ 20.500.408.79
01/09/2020	30/09/2020	30	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402.40	\$ 0.00	\$ 196.776.58	\$ 0.00	\$ 2.736.782.96	\$ 20.697.185.36
01/10/2020	31/10/2020	31	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402.40	\$ 0.00	\$ 203.335.80	\$ 0.00	\$ 2.940.118.76	\$ 20.900.521.16
01/11/2020	30/11/2020	30	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402.40	\$ 0.00	\$ 196.776.58	\$ 0.00	\$ 3.136.895.34	\$ 21.097.297.74
01/12/2020	31/12/2020	31	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402.40	\$ 0.00	\$ 203.335.80	\$ 0.00	\$ 3.340.231.14	\$ 21.300.633.54
01/01/2021	31/01/2021	31	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402.40	\$ 0.00	\$ 203.335.80	\$ 0.00	\$ 3.543.566.93	\$ 21.503.969.34
01/02/2021	28/02/2021	28	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402.40	\$ 0.00	\$ 183.658.14	\$ 0.00	\$ 3.727.225.07	\$ 21.687.627.48
01/03/2021	31/03/2021	31	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402.40	\$ 0.00	\$ 203.335.80	\$ 0.00	\$ 3.930.560.87	\$ 21.890.963.27
01/04/2021	06/04/2021	6	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402.40	\$ 0.00	\$ 39.355.32	\$ 0.00	\$ 3.969.916.19	\$ 21.930.318.59
07/04/2021	07/04/2021	1	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 17.960.402.40	\$ 17.023.524.59	\$ 6.559.22	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 936.877.81
08/04/2021	30/04/2021	23	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 936.877.81	\$ 0.00	\$ 7.869.50	\$ 0.00	\$ 7.869.50	\$ 944.747.30
01/05/2021	31/05/2021	31	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 936.877.81	\$ 0.00	\$ 10.606.71	\$ 0.00	\$ 18.476.21	\$ 955.354.01
01/06/2021	15/06/2021	15	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 936.877.81	\$ 0.00	\$ 5.132.28	\$ 0.00	\$ 23.608.49	\$ 960.486.29
16/06/2021	16/06/2021	1	11	16.5	14.25645	0.04%	\$ 0.00	\$ 936.877.81	\$ 23.950.64	\$ 342.15	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

Capital	\$ 25.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 25.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 12.359.161,45
Total a pagar	\$ 37.359.161,45
- Abonos	\$ 48.398.333,00
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 11.039.171,55
- Pago seguros	\$ 0,00